



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Colón

Colón, 19 de mayo de 2022
C- CL-001-2022

Honorable
Pablo Salazar
Alcalde Municipal del Distrito de Santa Isabel
Provincia de Colón
E. S. D.

Ref. Presupuesto para los Jueces de Paz Nocturno.

Honorable Alcalde:

Conforme a nuestras atribuciones que nos otorga la Constitución Política y en especial por la facultad contenida en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de servir de Consejero Jurídico a los servidores públicos administrativos que nos consultaren; me permito dar respuesta a su Nota S/N de 22 de abril de 2022, recibida en esta Procuraduría en la misma fecha, mediante la cual formula su interrogante para que se le aclare lo concerniente al presupuesto para los Jueces de Paz Nocturno, concretamente consultando lo siguiente:

- ¿Cómo podemos nosotros atender la necesidad que tenemos en horario nocturno en cada corregimiento del Distrito de Santa Isabel, con los Jueces de Paz que ya existen en turnos de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., ya que no han podido ser nombrados los Jueces Nocturnos?

I. Consideraciones previas

La Justicia de Paz, “es aquella forma de justicia que se imparte en el ámbito local o vecinal que, de forma equitativa, toma en cuenta: las tradiciones de la comunidad, los hechos en conflicto, el nivel educativo de las partes, las relaciones interpersonales de las partes y sus niveles de ingreso”. (Cfr. Panfleto titulado “Por una Justicia que promueva la paz en nuestras comunidades con eficiencia, ética y transparencia” Programa de Transparencia y rendición de cuentas con el auspicio de: USAID del Pueblo de los Estados Unidos de América. Septiembre de 2008.)

El Juez Comunitario de Paz, es la autoridad encargada de prevenir y sancionar las conductas y actos que alteren la paz y la convivencia pacífica en los corregimientos de acuerdo con las competencias y procedimientos establecidos en la Ley 16 de 2016.

El Juez de Paz Nocturno, sin embargo solamente podrá adoptar medidas de prevención y protección inmediatas a las víctimas y a la comunidad afectada, debiendo remitir su actuación al juez de paz diurno o a la autoridad competente, en un término no mayor de cuarenta y ocho horas (Artículo 12, Ley 16 de 2016).

II. Análisis jurídico

En relación a la inquietud presentada, la respuesta a su interrogante la encontramos en lo normado en la Constitución Política de Panamá, la Ley 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, la Ley 37 de 29 de junio de 2009, modificada por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015 y en la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria y el Decreto Ejecutivo N° 205 de 28 de agosto de 2018, veamos:

En ese sentido, lo que respecta al el numeral 1 del artículo 242 y los numerales 1 y 2 del artículo 243 de la Constitución Política establecen lo siguiente:

“Artículo 242. Es función del Concejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a:

1. La aprobación o el rechazo del Presupuesto de Rentas y Gastos Municipal que lo formule la Alcaldía.
- ...

Artículo 243. Los Alcaldes tendrán las atribuciones siguientes:

1. Presentar proyectos de acuerdos, especialmente el de Presupuesto de Rentas y Gastos
2. Ordenar los gastos de la administración local, ajustándoles al presupuesto y a los reglamentos de contabilidad. (El subrayado es nuestro).
3. ...”

La norma arriba citada, reconoce la facultad que tiene el Alcalde, para planificar y decidir los gastos de la administración municipal, evidentemente ajustándose a lo establecido por ley, en el presupuesto y a los reglamentos de contabilidad de la administración.

De allí que el legislador oportunamente, dispuso la facultad de ordenar los gastos al Alcalde, para mantener el equilibrio de una buena administración como se desprende del espíritu del artículo 243 numeral 2 de la Constitución Política.

Para dar una orientación al tema de su consulta, nos permitimos citar el contenido del artículo 10 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016. Veamos:

“Artículo 10.

Los salarios y demás prestaciones del juez y los funcionarios de la casa de justicia comunitaria, incluyendo el mediador comunitario cuando este últimos sea funcionario, serán cargados al presupuesto de rentas y gastos municipales.”

Adicionalmente, el artículo 12 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016 “Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria”, en concordancia con los artículos 66 y 67 del Decreto Ejecutivo N° 205 de 28 de agosto de 2018, que dispone lo siguiente:

“Artículo 12. En los corregimientos con altos niveles de conflictividad se brindará el servicio de justicia de paz también en periodo nocturno. El juez de paz nocturno solamente podrá adoptar medidas de prevención y protección inmediatas a las víctimas y a la comunidad afectada y deberá remitir su actuación al juez de paz diurno o a la autoridad competente, en un término no mayor de cuarenta y ocho horas.

La creación y organización de los jueces de paz nocturnos corresponderá a las necesidades y situaciones particulares de cada municipio (Subraya y resalta el Despacho).

Artículo 66. Para garantizar la prestación del servicio de justicia comunitaria en forma ininterrumpida, según lo establecido en el artículo 11 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, **los municipios podrán establecer jueces de paz nocturnos, en atención a los niveles de conflictividad, las necesidades, las situaciones particulares de cada municipio y el presupuesto municipal.**

Los jueces de paz nocturno serán nombrados de acuerdo a los requisitos y procedimiento previsto por la Ley 16 de 17 de junio de 2016, para la designación de los jueces de paz (Subraya y resalta el Despacho).

Artículo 67. El juez de paz nocturno, donde hubiere, solamente podrá adoptar medidas de prevención y protección inmediatas a las víctimas y a la comunidad afectada y deberá remitir su actuación al juez de paz diurno o a la autoridad competente, en un término no mayor de cuarenta y ocho horas.

Los jueces de paz nocturnos ejercerán sus funciones en la jornada nocturna, la que será regulada mediante reglamento interno municipal” (Subraya y resalta el Despacho).

Del artículo 66 antes citado, podemos señalar que los jueces de paz nocturnos serán nombrados de acuerdo a los requisitos y procedimientos que se encuentran previstos en los artículos 19 y 20 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016. Veamos:

“**Artículo 19.** Con la finalidad de reunir a la Comisión Técnica Distrital, cada vez que se haga necesario iniciar un proceso de selección de los jueces de paz y de los mediadores comunitarios, cuando estos sean funcionarios permanentes de la casa de justicia comunitaria, el alcalde dictará una resolución que contenga los puntos siguientes:

1. Citación a los miembros que deben integrar la Comisión.
2. Convocatoria pública para los interesados en el cargo de jueces de paz.

El alcalde realizará una convocatoria pública por corregimiento para la selección de los aspirantes al cargo de juez de paz y de mediador comunitario, cuando este último sea un funcionario permanente.

Culminado el proceso de convocatoria, el alcalde tendrá un periodo de ocho días hábiles para revisar el cumplimiento de los requisitos solicitados y remitir a la Comisión Técnica Distrital, una vez instaurada, una lista con todos los aspirantes que reúnan los requisitos de elegibilidad.

Artículo 20. Reunida la Comisión Técnica Distrital, esta evaluará la documentación de los aspirantes, realizará una entrevista y le asignará puntajes a cada uno de ellos.

Culminado este proceso, que no será superior a quince días, la Comisión remitirá al alcalde el informe de evaluación de los aspirantes.

El alcalde remitirá al Concejo Municipal una terna de los aspirantes para que proceda a la selección y nombramiento del juez de paz respectivo, dentro de un término no mayor de tres días hábiles, contado a partir de la recepción del informe de la Comisión Técnica.

El juez de paz será nombrado para un periodo de diez años, culminado este periodo podrá ser considerado para periodos posteriores”.

Como puede observarse de las normas citadas, se trata de un procedimiento establecido en la Ley, en donde **le corresponderá al Concejo Municipal, como ente competente, realizar el nombramiento de los Jueces de Paz de su respectivo municipio.** (Subraya y resalta el Despacho).

No obstante, consideramos oportuno resaltar las recomendaciones dada por el Procurador de la Administración en las circulares: **No. 04-18 de 28 de mayo de 2018; No. 009-17 de 28 de diciembre de 2017 y 001-19 de 2 de enero de 2019.**, que en varios extractos dice lo siguiente:

Circular N°. 04-18

“... ”

- 3 En cuanto a la organización municipal, el segundo párrafo del artículo 232, indica que ésta será democrática y **debe responder al carácter esencialmente administrativo del gobierno local.**
- 4 En ese orden de ideas, es importante resaltar lo establecido en el artículo 79 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, que Descentraliza la Administración Pública, el cual es del tenor siguiente: "El Gobierno y la administración de los municipios corresponden a las autoridades y funcionarios municipales, constituidos por las instancias de poder, deliberativo, ejecutivo y de justicia comunitaria, las que desarrollarán sus atribuciones de conformidad con la Constitución Política y la presente Ley."
- 5 Debe tenerse claro que conforme a las normas citadas, la nueva Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz, ejercida por el Juez de Paz y el mediador comunitario, quienes junto con el alcalde, la Comisión Técnica Distrital, Comisión Interinstitucional y la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (artículo 3 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016); constituye una instancia de poder, **a la cual se le ha atribuido el ejercicio de la función jurisdiccional de administrar justicia** en las causas comunitarias y vecinales, conforme a las competencias establecidas en la Ley 16 de 17 de junio de 2016.
- 6 En cuanto a esta nueva estructura, enunciada por la Ley 37 de 2009 y establecida en la Ley 16 de 2016, conforme a su artículo 5, la creación de las Casas de Justicia de Paz corresponde a los Alcaldes, **en atención a las realidades de cada Municipio**, así como también le corresponde presentar al Concejo Municipal el proyecto de acuerdo con las modificaciones a la estructura municipal, respetando lo establecido en la Ley.
- 7 Sobre este aspecto, debe la Administración Municipal presentar ante el Concejo Municipal los proyectos de acuerdos, sobre los siguientes temas:
 - a. La creación de las Casas de Justicia dentro de la estructura organizativa del respectivo municipio, así como el establecimiento del reglamento de su funcionamiento, el cual debe ser incorporado dentro del Reglamento Interno del

- Municipio (artículos 5 y 11 de la Ley 16 de 2016).
- b. Creación de los nuevos cargos: Juez de Paz, Secretario de la Casa de Justicia, Notificador y Mediador Comunitario (artículo 7 de la Ley 16 de 2016, concordante con el artículo 17, numeral 6, Ley 106 de 1973).
 - c. Supresión del cargo de corregidor (artículo 17, numeral 6, Ley 106 de 8 de octubre de 1973).
 - d. El ajuste del Presupuesto de Rentas y Gastos Municipales cónsono con la nueva estructura (artículo 10 de la Ley 16 de 2016).

Circular N°.009-17

“... ”

1. Sobre el procedimiento a seguir en relación a la Selección y Nombramiento del Juez de Paz y Mediadores Comunitarios, somos de la opinión, que las actuaciones administrativas de los Alcaldes Municipales, Comisión Técnica Distrital y el Concejo Municipal, deben ceñirse a lo establecido en los artículos 19, 20, 21, 22 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, modificada por la Ley 41 de 31 de mayo de 2017.

2. El acto de nombramiento de los Jueces de Paz, como funcionarios de la Justicia Comunitaria, instancia de poder del respectivo Municipio, es un acto administrativo reglado en la Ley 16 de 2016, al cual se le aplica, en lo que no se encuentre contemplado en ella, las normas administrativas de carácter general contenidas en el Título VI “Administración Pública” del Libro Segundo “Régimen Político Municipal” del Código Administrativo”.

Circular N°.001-19

“En observancia de nuestras funciones Constitucionales y Legales, fiscalizando el cumplimiento de la Constitución Política, las leyes, las sentencias judiciales y administrativas; además de ser consejeros jurídicos de los funcionarios administrativos municipales; vigilar la conducta oficial de dichos servidores públicos y cuidar que todos desempeñen a cabalidad con sus deberes, la Procuraduría de la Administración, considera oportuno, señalar las directrices en torno a los nombramientos de los Jueces de Paz de forma permanente, así como de los funcionarios que deberán formar parte de la nueva jurisdicción de especial de Justicia Comunitaria de Paz.

1. ...

2. Esta Procuraduría, considera imperante aclarar y reiterar a los municipios que el nombramiento de los Jueces de Paz, es un acto administrativo reglado en la Ley 16 de 2016, con periodo fijo de diez años: proceso que tiene el carácter de cumplimiento inmediato.

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. Vale la pena mencionar, que le corresponde al Alcalde en su calidad de Jefe de la Administración Municipal, presentar al Concejo Municipal los proyectos de Acuerdos

referente al Presupuesto Municipal, estableciéndose en ellos, el presupuesto de funcionamiento e inversión, mismos que deberán ser cónsonos con los ingresos que contara el Municipio. (Cfr. Artículo 10 de la Ley 16 de 2016.)

La jurisprudencia ha reiterado en un número plural de fallos, que el Municipio forma parte de un territorio determinado en donde un conjunto de organizaciones se dividen las funciones a ejecutar, las cuales se deben realizar en armónica colaboración, teniendo controles internos para la buena marcha de la administración municipal (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 27 de noviembre de 1998 y Sentencia de 14 de mayo de 1992).

Esperemos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre sus interrogantes, con base en lo que señala el ordenamiento positivo, reiterándole igualmente que la orientación brindada, no constituye un pronunciamiento de fondo que determine una posición vinculante.

No obstante, respetado Alcalde Municipal del distrito de Santa Isabel le aclaramos que en las próximas consultas se cumpla con el contenido del artículo 6 numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la que establece que:

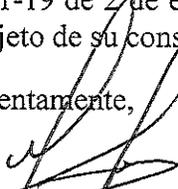
Artículo 6. “Corresponde a la Procuraduría de la Administración:

1. Servir de consejero jurídico a los servidores públicos administrativo que consultaren se parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguir en un caso concreto.

Las consultas deberán estar acompañadas del criterio jurídico respectivo, salvo aquellas provenientes de instituciones que no cuenten con un asesor jurídico “(Lo resaltado es nuestro).

En ese orden de ideas, le adjuntamos para su conocimiento copia simple de las Consultas C- SAM-09-2019 de 25 de marzo de 2019 y la C-SAM-20-2020 de 3 de agosto de 2020 y de las Circulares No. 04-18 de 28 de mayo de 2018; No. 009-17 de 28 de diciembre de 2017; No. 05-18 de 30 de mayo de 2018, y 001-19 de 2 de enero de 2019, en la cual la Procuraduría de la Administración emitió criterio al tema objeto de su consulta.

Atentamente,


Yazmín Cubilla

Jefa de la Secretaría Provincial de Colón
Procuraduría de la Administración

YC/kr
Exp. CON-001-22



Recibido:

11/12/2022

Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310
* E-mail: ycubilla@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *
Colón Teléfonos 475-3700, 475